



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 20 de diciembre de 2021

### CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Unión Marital de Hecho	2021-00321
Ejecutivo de Alimentos	2013-00030
Ejecutivo de Alimentos	2020-00114
Alimentos	2021-00031
Ejecutivo	2012-00170
Sucesión	1988-00240

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: 2021-00072 Alimentos*

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales serán tenidos en cuenta en oportunidad.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 1 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
13:42:52 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: AUMENTO DE ALIMENTOS No. 21-023*

En atención al memorial que antecede, OFICESE al pagador de CREMIL informando el número de cuenta del Banco Agrario aportado por la demandante para que se proceda de INMEDIATO a realizar las consignaciones correspondientes a la cuota de alimentos ordenada en sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, incluyendo los que se encuentran atrasados a raíz de la situación advertida en su respuesta, consistente en el presunto rechazo de las transferencias bancarias realizadas en el Banco W.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.16 16:26:08  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2021-00204

Se agrega a los autos los documentos adosados por el apoderado de la parte actora, con los cuales pretende acreditar la notificación personal a su contraparte.

De la revisión de los documentos allegados, advierte el Despacho que si bien es cierto los documentos fueron enviados a la contraparte, y se arrimó la certificaciones de entrega; observa el Despacho un error por parte del profesional del derecho, al incluir en los documentos enviados la frase “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P. Y DECRETO 806 DE 2020”.

Es pertinente precisar, que una cosa es la notificación, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. y otra muy diferente la notificación de que trata el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Pues las dos son excluyentes, es decir la una no depende de la otra; tampoco se complementan.

Obsérvese que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de dicha providencia a la demandada, conforme lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que preceptúa.

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Teniendo en cuenta que al incluir la expresión, CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P. Y DECRETO 806 DE 2020, se pudo inducir en error al extremo pasivo del presente proceso; con el fin de evitar futuras nulidades procesales, no se accede a la solicitud de tener por notificada a la demandada, en cuyo caso se dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a su contraparte, teniendo en cuenta lo advertido en la presente providencia, como en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
09:10:33 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00222

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Téngase en cuenta que las demandadas NIDIA LUCÍA SALAMANCA GARCÍA y SARA JULIANA MONROY SALAMANCA, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, tal como lo preceptúa el art. 8º del Decreto 806 del 2020, quienes contestaron la demanda a través de su apoderado judicial.

Se reconoce al Dr. MANUEL FERNANDO DIAZ GIL, como apoderado de las demandadas, NIDIA LUCÍA SALAMANCA GARCÍA y SARA JULIANA MONROY SALAMANCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a que el apoderado de las demandadas, propuso en su contestación excepciones de mérito, en aplicación al principio de economía procesal, mediante el presente proveído SE CORRE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte actora, por cinco (5) días, término que comenzará a correr a partir de la publicación de la presente providencia.

Finalmente, se deja constancia que el término del edicto emplazatorio, respecto de los herederos indeterminados del señor MAURICIO MONROY ORTÍZ, venció en silencio; en consecuencia procede el Despacho a designar al Dr. OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUÁREZ, como curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados de MAURICIO MONROY ORTÍZ.

Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) día siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. *Líbrese TELEGRAMA.*

Posesionado el Curador notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado respectivo.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
09:15:26 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Reducción Alimentos 2021-00276*

Téngase en cuenta, que la demandada, contestó la demanda a través de apoderada judicial, por consiguiente se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.

Se reconoce a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.
- *Testimoniales:* se DECRETA los testimonios de Benjamín José Alvarado Gutiérrez, Andrea Marcela Mora Chichilla, Johan Andrés Bruges Niebles, a quienes se escuchara en la audiencia que se señala a continuación, debiendo ser citados por la parte actora.
- *Oficios:* Se niega el oficio solicitado, dando aplicación al art. 173 del CGP (parte final inciso segundo)

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- *Testimonios:* se DECRETA los testimonios de ANGELA MARIA MARTINEZ BERNAL y OLGA YANETH BERNAL TORRES, a quienes se escuchara en la audiencia que se señala a continuación, debiendo ser citadas por la parte demandada.
- *Interrogatorio:* Se DECRETA el interrogatorio al demandante, el cual se efectuara en oportunidad

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 14 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.15 21:31:09  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>
---

República de Colombia  
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00150-00**

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

incremento	año 2013	cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
	Noviembre	\$ 150.000	\$ -	\$ 150.000	97	\$ 750	\$ 72.750
	Diciembre	\$ 150.000	\$ 170.000	\$ 320.000	96	\$ 1.600	\$ 153.600
	<b>Total</b>			<b>\$ 470.000</b>			<b>\$ 226.350</b>
incremento	año 2014	cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
1,94%	enero	\$ 152.910	\$ -	\$ 152.910	95	\$ 765	\$ 72.632
	febrero	\$ 152.910	\$ -	\$ 152.910	94	\$ 765	\$ 71.868
	marzo	\$ 152.910	\$ 173.298	\$ 326.208	93	\$ 1.631	\$ 151.687
	abril	\$ 152.911	\$ -	\$ 152.911	92	\$ 765	\$ 70.339
	mayo	\$ 152.910	\$ -	\$ 152.910	91	\$ 765	\$ 69.574
	junio	\$ 152.912	\$ 173.298	\$ 326.210	90	\$ 1.631	\$ 146.795
	julio	\$ 152.910	\$ -	\$ 152.910	89	\$ 765	\$ 68.045
	agosto	\$ 152.913	\$ -	\$ 152.913	88	\$ 765	\$ 67.282
	septiembre	\$ 152.910	\$ -	\$ 152.910	87	\$ 765	\$ 66.516
	octubre	\$ 152.914	\$ -	\$ 152.914	86	\$ 765	\$ 65.753
	noviembre	\$ 152.910	\$ -	\$ 152.910	85	\$ 765	\$ 64.987
	diciembre	\$ 152.915	\$ 173.298	\$ 326.213	84	\$ 1.631	\$ 137.009
	<b>Total</b>			<b>\$ 2.354.829</b>			<b>\$ 1.052.486</b>
incremento	año 2015	cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
3,66%	enero	\$ 158.512	\$ -	\$ 158.512	83	\$ 793	\$ 65.782
	febrero	\$ 158.512	\$ -	\$ 158.512	82	\$ 793	\$ 64.990
	marzo	\$ 158.512	\$ 179.641	\$ 338.153	81	\$ 1.691	\$ 136.952
	abril	\$ 158.513	\$ -	\$ 158.513	80	\$ 793	\$ 63.405
	mayo	\$ 158.512	\$ -	\$ 158.512	79	\$ 793	\$ 62.612
	junio	\$ 158.514	\$ 179.641	\$ 338.154	78	\$ 1.691	\$ 131.880
	julio	\$ 158.513	\$ -	\$ 158.513	77	\$ 793	\$ 61.027
	agosto	\$ 158.515	\$ -	\$ 158.515	76	\$ 793	\$ 60.236
	septiembre	\$ 158.514	\$ -	\$ 158.514	75	\$ 793	\$ 59.443
	octubre	\$ 158.516	\$ -	\$ 158.516	74	\$ 793	\$ 58.651
	noviembre	\$ 158.515	\$ -	\$ 158.515	73	\$ 793	\$ 57.858
	diciembre	\$ 158.517	\$ 179.641	\$ 338.157	72	\$ 1.691	\$ 121.737
	<b>Total</b>			<b>\$ 2.441.084</b>			<b>\$ 944.572</b>

incremento	año 2016	cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
6,77%	enero	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	71	\$ 846	\$ 60.083
	febrero	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	70	\$ 846	\$ 59.237
	marzo	\$ 169.248	\$ 191.802	\$ 361.051	69	\$ 1.805	\$ 124.562
	abril	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	68	\$ 846	\$ 57.544
	mayo	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	67	\$ 846	\$ 56.698
	junio	\$ 169.248	\$ 191.802	\$ 361.051	66	\$ 1.805	\$ 119.147
	julio	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	65	\$ 846	\$ 55.006
	agosto	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	64	\$ 846	\$ 54.159
	septiembre	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	63	\$ 846	\$ 53.313
	octubre	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	62	\$ 846	\$ 52.467
	noviembre	\$ 169.248	\$ -	\$ 169.248	61	\$ 846	\$ 51.621
	diciembre	\$ 169.248	\$ 191.802	\$ 361.051	60	\$ 1.805	\$ 108.315
	<b>Total</b>			<b>\$ 2.606.386</b>			<b>\$ 852.153</b>
incremento	año 2017	cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
5,75%	enero	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	59	\$ 895	\$ 52.799
	febrero	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	58	\$ 895	\$ 51.904
	marzo	\$ 178.980	\$ 202.831	\$ 381.811	57	\$ 1.909	\$ 108.816
	abril	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	56	\$ 895	\$ 50.114
	mayo	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	55	\$ 895	\$ 49.220
	junio	\$ 178.980	\$ 202.831	\$ 381.811	54	\$ 1.909	\$ 103.089
	julio	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	53	\$ 895	\$ 47.430
	agosto	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	52	\$ 895	\$ 46.535
	septiembre	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	51	\$ 895	\$ 45.640
	octubre	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	50	\$ 895	\$ 44.745
	noviembre	\$ 178.980	\$ -	\$ 178.980	49	\$ 895	\$ 43.850
	diciembre	\$ 178.980	\$ 202.831	\$ 381.811	48	\$ 1.909	\$ 91.635
	<b>Total</b>			<b>\$ 2.756.254</b>			<b>\$ 735.777</b>
incremento	año 2018	cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
4,09%	enero	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	47	\$ 932	\$ 43.781
	febrero	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	46	\$ 932	\$ 42.849
	marzo	\$ 186.300	\$ 211.127	\$ 397.427	45	\$ 1.987	\$ 89.421
	abril	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	44	\$ 932	\$ 40.986
	mayo	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	43	\$ 932	\$ 40.055
	junio	\$ 186.300	\$ 211.127	\$ 397.427	42	\$ 1.987	\$ 83.460
	julio	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	41	\$ 932	\$ 38.192
	agosto	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	40	\$ 932	\$ 37.260
	septiembre	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	39	\$ 932	\$ 36.329
	octubre	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	38	\$ 932	\$ 35.397
	noviembre	\$ 186.300	\$ -	\$ 186.300	37	\$ 932	\$ 34.466
	diciembre	\$ 186.300	\$ 211.127	\$ 397.427	36	\$ 1.987	\$ 71.537
	<b>Total</b>			<b>\$ 2.868.984</b>			<b>\$ 593.731</b>
incremento	año 2019	cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
3,18%	enero	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	35	\$ 961	\$ 33.639
	febrero	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	34	\$ 961	\$ 32.678
	marzo	\$ 192.225	\$ 217.841	\$ 410.065	33	\$ 2.050	\$ 67.661
	abril	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	32	\$ 961	\$ 30.756
	mayo	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	31	\$ 961	\$ 29.795
	junio	\$ 192.225	\$ 217.841	\$ 410.065	30	\$ 2.050	\$ 61.510
	julio	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	29	\$ 961	\$ 27.873
	agosto	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	28	\$ 961	\$ 26.911
	septiembre	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	27	\$ 961	\$ 25.950
	octubre	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	26	\$ 961	\$ 24.989
	noviembre	\$ 192.225	\$ -	\$ 192.225	25	\$ 961	\$ 24.028
	diciembre	\$ 192.225	\$ 217.841	\$ 410.065	24	\$ 2.050	\$ 49.208
	<b>Total</b>			<b>\$ 2.960.218</b>		<b>\$ 14.801</b>	<b>\$ 434.998</b>

incremento	año 2020	Cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
3,80%	enero	\$ 199.529	\$ -	\$ 199.529	23	\$ 998	\$ 22.946
	febrero	\$ 199.529	\$ -	\$ 199.529	22	\$ 998	\$ 21.948
	marzo	\$ 199.529	\$ 226.119	\$ 425.648	21	\$ 2.128	\$ 44.693
	abril	\$ 199.529	\$ -	\$ 199.529	20	\$ 998	\$ 19.953
	mayo	\$ 199.529	\$ -	\$ 199.529	19	\$ 998	\$ 18.955
	junio	\$ 199.529	\$ 226.119	\$ 425.648	18	\$ 2.128	\$ 38.308
	julio	\$ 199.529		\$ 199.529	17	\$ 998	\$ 16.960
	agosto	\$ 199.529		\$ 199.529	16	\$ 998	\$ 15.962
	septiembre	\$ 199.529		\$ 199.529	15	\$ 998	\$ 14.965
	octubre	\$ 199.529		\$ 199.529	14	\$ 998	\$ 13.967
	noviembre	\$ 199.529		\$ 199.529	13	\$ 998	\$ 12.969
	diciembre	\$ 199.529	\$ 226.119	\$ 425.648	12	\$ 2.128	\$ 25.539
	<b>Total</b>			<b>\$ 3.072.706</b>			<b>\$ 267.166</b>
incremento	año 2021	cuota	Muda	Debe	No. Meses	Int mes	Int total
1,61%	enero	\$ 202.742		\$ 202.742	11	\$ 1.014	\$ 11.151
	febrero	\$ 202.742		\$ 202.742	10	\$ 1.014	\$ 10.137
	marzo	\$ 202.742	\$ 229.759	\$ 432.501	9	\$ 2.163	\$ 19.463
	abril	\$ 202.742		\$ 202.742	8	\$ 1.014	\$ 8.110
	mayo	\$ 202.742		\$ 202.742	7	\$ 1.014	\$ 7.096
	junio	\$ 202.742	\$ 229.759	\$ 432.501	6	\$ 2.163	\$ 12.975
	julio	\$ 202.742		\$ 202.742	5	\$ 1.014	\$ 5.069
	agosto	\$ 202.742		\$ 202.742	4	\$ 1.014	\$ 4.055
	septiembre	\$ 202.742		\$ 202.742	3	\$ 1.014	\$ 3.041
	octubre	\$ 202.742		\$ 202.742	2	\$ 1.014	\$ 2.027
	noviembre	\$ 202.742		\$ 202.742	1	\$ 1.014	\$ 1.014
	diciembre	\$ 202.742	\$ 229.759	\$ 432.501	0	\$ 2.163	\$ -
	<b>Total</b>			<b>\$ 3.122.177</b>			<b>\$ 84.137</b>

Al mes de diciembre del año en curso, adeuda el ejecutado la suma de \$27.844.008.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, advirtiendo que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 20:55:50  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 42 FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p> <p>HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Sep. Bienes 2021-00119*

Se agrega a los autos el documento que antecede, por ser procedente la solicitud elevada, tal como lo preceptúa el numeral 2º del art. 161 de C.G.P., se dispone:

PRORROGAR la suspensión del proceso de marras, por el término de dos meses dos(2) meses, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
14:16:04 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **42** FECHA **20 DE DICIEMBRE DE 2021**  
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2021-00180

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente, del auto admisorio de la demanda, quien contestó la misma dentro del término concedido a través de su apoderad judicial.

Se reconoce a la Dra. YENNY LORENA MACHUCA ROJAS, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 7 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
15:24:03 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UMH 2021-00137

Téngase en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado judicial recorrió en oportunidad el traslado de las excepciones de mérito.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 27 de enero de 2022 a la 1:30 p.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
09:09:08 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Reducción Alimentos 2021-00231

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales serán tenidos en oportunidad.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 8 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny  
Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 21:19:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **42** FECHA **20 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inv. Paternidad 2021-00027

Téngase en cuenta que el aquí demandado fue notificado por aviso, tal como lo dispone el art. 292 del CGP, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2 del art. 386 ibídem, de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que obra en el expediente SE CORRE TRASLADO por tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
13:36:06 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Alimentos para Mayores 2021-00248*

Téngase en cuenta, que la demandada FLOR MARIA GALINDO RINCÓN, contestó la demanda a través de apoderada judicial, por consiguiente se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.

Se reconoce a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la demandada FLOR MARIA GALINDO RINCÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma se deja constancia, que el demandado CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARÍN, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, quien contestó la misma dentro del término concedido, a través de su apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce a la Dra. ANA CECILIA GALLO VILLAMARIN, como apoderada del demandado CARLOS ARMANDO TORRES VILLAMARÍN, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a que la apoderada del señor CARLOS ARMANDO, presentó excepciones de mérito, en aplicación al principio de economía procesal, de las mismas se CORRE TRASLADO a la parte demandante, para que pida pruebas relacionadas con ellas, por el termino de tres (3) días, tal como lo dispone el art. 391 del CGP (parte final inciso sexto), término que se empezará a contabilizar a partir de la notificación del presente provisto.

Finalmente, se abstiene el Despacho de efectuar algún pronunciamiento respecto del memorial adosado por la apoderada de la demandante, toda vez que los demandados ya fueron notificados.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 21:24:56  
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **42** FECHA **20 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: SUCESION N° 1984-00199-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Por secretaría, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
20:48:11 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Petición de Herencia 2021-00034*

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los cuales se ponen en conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.15 13:38:46  
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Ejecutivo 2021-00133*

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el estudiante ANDRES SANTIAGO ALBARRACIN RICAUTE, adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Boyacá, sustituye el poder otorgado, al también estudiante NESTOR MAURICIO FONSECA BENITEZ.

Seria del caso reconocer al nuevo estudiante como apoderado sustituto en representación del demandante, sin embargo revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el presente asunto, terminó por conciliación el día 09 de noviembre de 2021, por consiguiente al no existir actuación pendiente, se abstiene el Despacho de aceptar dicha sustitución.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 15:19:50  
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Inv. Paternidad 2021-00056*

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende demostrar que desplegó las acciones pertinentes a fin de materializar la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada.

De los documentos adosados advierte el Despacho, lo siguiente:

En primer lugar, en relación con el envío de la notificación por correo electrónico, se evidencia que el pantallazo adosado, no demuestra la fecha de envío, el correo del destinatario, ni cuenta con el acuse de recibido, así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, podemos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “*implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada a la demandada y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el termino de traslado.

En segundo lugar encontramos que el actor allega nuevamente, la copia de la certificación de reusado, expedida por la empresa Inter Rapidísimo, frente a la cual el Despacho ya emitió pronunciamiento en auto anterior.

Finalmente respecto a la notificación por intermedio de la aplicación de WhatsApp, igualmente en los pantallazos adosados, no se evidencia el número de celular de la demandada, la fecha del envío y la prueba de que la demandada lo recibió.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se REQUIERE al actor por el termino de 30 días, para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

A manera de información, se le indica al actor que las empresas de mensajería y correo, cuentan con el servicio de notificación por correo electrónico, certificando la trazabilidad del mensaje, y así acreditar el cumplimiento de lo preceptuado en art. 8º del Decreto 806 y la sentencia C-0420 de 2020

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
13:40:28 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00014

Se agrega a los autos la solicitud que antecede, a través de la cual las partes de común acuerdo solicitan al Despacho la suspensión del presente por el término de un mes.

Por ser procedente la solicitud elevada, de conformidad con lo preceptuado en el art. 161 del C.G.P., se dispone:

Suspender el presente asunto hasta el día 20 de enero del año 2022, fecha en que las partes deberán presentar el acuerdo de transacción que se encuentran adelantando.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
09:05:55 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <u><b>20 DE DICIEMBRE DE 2021</b></u>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: UMH 2021-0111**

Téngase en cuenta que la Curadora Ad- Litem, que representa a los herederos indeterminados del causante DAVID ZEA BONILLA, contestó la demanda dentro del termino concedido.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 3 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
13:44:58 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **42** FECHA **20 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Inv. Paternidad 2019-00058*

En atención al informe secretarial que antecede, que da cuenta que la parte actora ha hecho caso omiso a los requerimientos ordenados por el Despacho. Se dispone:

REQUERIR por el término de 30 días, a la parte actora a fin de que suministre la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el art. 317

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.16  
09:04:16 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2015-00041-00P*

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, sin embargo verificado que se habían efectuado algunos pagos en la cuenta de depósitos judiciales y ante la petición del demandado, se fijó fecha y hora para intentar una conciliación entre las partes, sin embargo ante la falta de ánimo se declaró fracasada la misma y se ordenó ingresar las diligencias al Despacho para proceder conforme a la ley .

En atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La señora MÓNICA ASTRID TORRES MARTÍNEZ formuló demanda ejecutiva en contra del señor SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ MESA, para obtener el pago de los saldos y cuotas alimentarias a partir de septiembre de 2016 a abril de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 29 de abril de 2021 por la suma de \$12.434.762, por las cuotas que se sigan causando y los intereses generados desde que se hizo exigible la obligación hasta verificar su pago y se ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

Dentro del proceso se logró establecer que entre las partes ya había cursado otro proceso ejecutivo de alimentos que terminó por pago total de la obligación mediante auto del 22 de diciembre de 2016 quedando hasta esa fecha a paz y salvo el demandado por concepto de alimentos, por tanto, se abstendrá el Juzgado de ordenar seguir adelante la ejecución por los saldos de las cuotas de alimentos de septiembre a diciembre de 2016.

De otro lado, teniendo conocimiento que existen varios títulos consignados por cuenta de este proceso se procederá a deducirlos de los cobros de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dispone:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ MESA por la suma de \$13.579.850 por los saldos adeudados de enero de 2017 a abril de 2021, discriminados así:

	<b>2017</b>	<b>Cuota</b>	<b>cuota extra</b>	<b>Pago/ Titulo</b>	<b>Debe</b>	<b>Saldo a favor</b>
5,75%	Enero	\$ 1.332.329		\$ 1.591.475		\$ 259.146
	febrero	\$ 1.332.329		\$ 1.262.000	\$ 70.329	\$ -
	Marzo	\$ 1.332.329		\$ 1.245.000	\$ 87.329	\$ -
	Abril	\$ 1.332.329		\$ 1.245.000	\$ 87.329	\$ -
	Mayo	\$ 1.332.329		\$ 1.245.000	\$ 87.329	\$ -
	Junio	\$ 1.332.329		\$ 1.245.000	\$ 87.329	\$ -
	Julio	\$ 1.332.329	\$ 620.000	\$ 1.882.000	\$ 70.329	
	Agosto	\$ 1.332.329			\$ 1.332.329	\$ -
	Septiembre	\$ 1.332.329		\$ 1.262.000	\$ 70.329	\$ -
	Octubre	\$ 1.332.329		\$ 1.262.000	\$ 70.329	\$ -
	Noviembre	\$ 1.332.329		\$ 1.262.000	\$ 70.329	\$ -
	Diciembre	\$ 1.332.329	\$ 1.262.000	\$ 2.524.000	\$ 70.329	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.987.948</b>	<b>\$ 1.882.000</b>		<b>\$ 2.103.619</b>	<b>\$ 259.146</b>

	<b>2018</b>	<b>Cuota</b>	<b>cuota extra</b>	<b>Pago/ Titulo</b>	<b>Debe</b>	<b>Saldo a favor</b>
4,09%	enero	\$ 1.386.821		\$ 1.262.000	\$ 124.821	\$ -
	febrero	\$ 1.386.821		\$ 1.263.000	\$ 123.821	\$ -
	marzo	\$ 1.386.821		\$ 1.260.000	\$ 126.821	\$ -
	abril	\$ 1.386.821		\$ 1.263.000	\$ 123.821	\$ -
	mayo	\$ 1.386.821		\$ 1.260.000	\$ 126.821	\$ -
	junio	\$ 1.386.821		\$ 1.020.000	\$ 366.821	\$ -
	julio	\$ 1.386.821	\$ 680.000	\$ 1.900.000	\$ 166.821	
	agosto	\$ 1.386.821		\$ 1.220.000	\$ 166.821	\$ -
	septiembre	\$ 1.386.821		\$ 1.310.000	\$ 76.821	\$ -
	octubre	\$ 1.386.821		\$ 1.310.490	\$ 76.331	\$ -
	noviembre	\$ 1.386.821		\$ 1.310.490	\$ 76.331	\$ -
	diciembre	\$ 1.386.821	\$ 1.310.490	\$ 2.620.980	\$ 76.331	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16.641.852</b>	<b>\$ 1.990.490</b>		<b>\$ 1.632.382</b>	<b>\$ -</b>

	2019	Cuota	cuota extra	Pago	Debe	Saldo a favor
3,18%	enero	\$ 1.430.922		\$ 1.310.490	\$ 120.432	
	febrero	\$ 1.430.922		\$ 1.310.490	\$ 120.432	\$ -
	marzo	\$ 1.430.922		\$ 1.310.500	\$ 120.422	\$ -
	abril	\$ 1.430.922		\$ 1.310.490	\$ 120.432	\$ -
	mayo	\$ 1.430.922		\$ 1.310.490	\$ 120.432	\$ -
	junio	\$ 1.430.922		\$ 1.310.490	\$ 120.432	\$ -
	julio	\$ 1.430.922	\$ 1.123.563	\$ 2.434.053	\$ 120.432	\$ -
	agosto	\$ 1.430.922		\$ 1.310.490	\$ 120.432	\$ -
	septiembre	\$ 1.430.922		\$ 1.310.490	\$ 120.432	\$ -
	octubre	\$ 1.430.922			\$ 1.430.922	\$ -
	noviembre	\$ 1.430.922		\$ 1.310.490	\$ 120.432	\$ -
	diciembre	\$ 1.430.922	\$ 2.237.747	\$ 2.237.747	\$ 1.430.922	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17.171.064</b>	<b>\$ 3.361.310</b>		<b>\$ 4.066.154</b>	<b>\$ -</b>

	2021	Cuota	cuota extra	Pago	Debe	Saldo a favor
1,61%	enero	\$ 1.509.210		\$ -	\$ 1.509.210	\$ -
	febrero	\$ 1.509.210			\$ 1.509.210	\$ -
	marzo	\$ 1.509.210			\$ 1.509.210	\$ -
	abril	\$ 1.509.210			\$ 1.509.210	\$ -
	<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.036.840</b>	

2. CONDENAR en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.383.900.

3. ORDENAR a las partes para que en el término de 10 días alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez

Fecha: 2021.12.16  
16:23:20 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR  
ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00107-00**

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

Incremento	año 2014	cuota	No. meses	int mes	int total
1,94%	septiembre	\$ 101.940	70	\$ 510	\$ 35.679
	octubre	\$ 101.940	69	\$ 510	\$ 35.169
	noviembre	\$ 101.940	68	\$ 510	\$ 34.660
	diciembre	\$ 101.940	67	\$ 510	\$ 34.150
	<b>Total</b>	<b>\$ 407.760</b>		<b>\$ 2.039</b>	<b>\$ 139.658</b>
Incremento	año 2015	cuota	No. meses	int mes	int total
3,66%	enero	\$ 105.671	66	\$ 528	\$ 34.871
	febrero	\$ 105.671	65	\$ 528	\$ 34.343
	marzo	\$ 105.671	64	\$ 528	\$ 33.815
	abril	\$ 105.671	63	\$ 528	\$ 33.286
	mayo	\$ 105.671	62	\$ 528	\$ 32.758
	junio	\$ 105.671	61	\$ 528	\$ 32.230
	julio	\$ 105.671	60	\$ 528	\$ 31.701
	agosto	\$ 105.671	59	\$ 528	\$ 31.173
	septiembre	\$ 105.671	58	\$ 528	\$ 30.645
	octubre	\$ 105.671	57	\$ 528	\$ 30.116
	noviembre	\$ 105.671	56	\$ 528	\$ 29.588
	diciembre	\$ 105.671	55	\$ 528	\$ 29.060
	<b>Total</b>	<b>\$ 1.268.052</b>		<b>\$ 6.340</b>	<b>\$ 383.586</b>
Incremento	año 2016	cuota	No. meses	int mes	int total
6,77%	agosto	\$ 112.825	54	\$ 564	\$ 30.463
	septiembre	\$ 112.825	53	\$ 564	\$ 29.899
	octubre	\$ 112.825	52	\$ 564	\$ 29.334
	noviembre	\$ 112.825	51	\$ 564	\$ 28.770
	diciembre	\$ 112.825	50	\$ 564	\$ 28.206
	<b>Total</b>	<b>\$ 564.125</b>		<b>\$ 2.821</b>	<b>\$ 146.672</b>

Incremento	año 2017	cuota	No. meses	int mes	int total
5,75%	abril	\$ 119.312	49	\$ 597	\$ 29.232
	mayo	\$ 119.312	48	\$ 597	\$ 28.635
	junio	\$ 119.312	47	\$ 597	\$ 28.038
	julio	\$ 119.312	46	\$ 597	\$ 27.442
	agosto	\$ 119.312	45	\$ 597	\$ 26.845
	septiembre	\$ 119.312	44	\$ 597	\$ 26.249
	octubre	\$ 119.312	43	\$ 597	\$ 25.652
	noviembre	\$ 119.312	42	\$ 597	\$ 25.056
	diciembre	\$ 119.312	41	\$ 597	\$ 24.459
	<b>Total</b>	<b>\$ 1.073.811</b>		<b>\$ 5.369</b>	<b>\$ 241.608</b>
Incremento	año 2018	cuota	No. meses	int mes	int total
4,09%	julio	\$ 124.192	40	\$ 621	\$ 24.838
	agosto	\$ 124.192	39	\$ 621	\$ 24.217
	septiembre	\$ 124.192	38	\$ 621	\$ 23.597
	octubre	\$ 124.192	37	\$ 621	\$ 22.976
	noviembre	\$ 124.192	36	\$ 621	\$ 22.355
	diciembre	\$ 124.192	35	\$ 621	\$ 21.734
	<b>Total</b>	<b>\$ 745.153</b>			<b>\$ 139.716</b>
Incremento	año 2019	cuota	No. meses	int mes	int total
3,18%	febrero	\$ 128.142	34	\$ 641	\$ 21.784
	marzo	\$ 128.142	33	\$ 641	\$ 21.143
	abril	\$ 128.142	32	\$ 641	\$ 20.503
	mayo	\$ 128.142	31	\$ 641	\$ 19.862
	junio	\$ 128.142	30	\$ 641	\$ 19.221
	julio	\$ 128.142	29	\$ 641	\$ 18.581
	agosto	\$ 128.142	28	\$ 641	\$ 17.940
	septiembre	\$ 128.142	27	\$ 641	\$ 17.299
	octubre	\$ 128.142	26	\$ 641	\$ 16.658
	noviembre	\$ 128.142	25	\$ 641	\$ 16.018
	diciembre	\$ 128.142	24	\$ 641	\$ 15.377
	<b>Total</b>	<b>\$ 1.409.557</b>			<b>\$ 204.386</b>
Incremento	año 2020	cuota	No. meses	int mes	int total
3,80%	enero	\$ 133.011	23	\$ 665	\$ 15.296
	febrero	\$ 133.011	22	\$ 665	\$ 14.631
	marzo	\$ 133.011	21	\$ 665	\$ 13.966
	abril	\$ 133.011	20	\$ 665	\$ 13.301
	mayo	\$ 133.011	19	\$ 665	\$ 12.636
	junio	\$ 133.011	18	\$ 665	\$ 11.971
	julio	\$ 133.011	17	\$ 665	\$ 11.306
	agosto	\$ 133.011	16	\$ 665	\$ 10.641
	septiembre	\$ 133.011	15	\$ 665	\$ 9.976
	octubre	\$ 133.011	14	\$ 665	\$ 9.311
	noviembre	\$ 133.011	13	\$ 665	\$ 8.646
	diciembre	\$ 133.011	12	\$ 665	\$ 7.981
	<b>Total</b>	<b>\$ 1.596.131</b>			<b>\$ 139.661</b>

Incremento	año 2021	cuota	No. meses	int mes	int total
1,61%	enero	\$ 135.152	11	\$ 676	\$ 7.433
	febrero	\$ 135.152	10	\$ 676	\$ 6.758
	marzo	\$ 135.152	9	\$ 676	\$ 6.082
	abril	\$ 135.152	8	\$ 676	\$ 5.406
	mayo	\$ 135.152	7	\$ 676	\$ 4.730
	junio	\$ 135.152	6	\$ 676	\$ 4.055
	julio	\$ 135.152	5	\$ 676	\$ 3.379
	agosto	\$ 135.152	4	\$ 676	\$ 2.703
	septiembre	\$ 135.152	3	\$ 676	\$ 2.027
	octubre	\$ 135.152	2	\$ 676	\$ 1.352
	noviembre	\$ 135.152	1	\$ 676	\$ 676
	diciembre	\$ 135.152	0	\$ 676	\$ -
	<b>Total</b>	<b>\$ 1.621.829</b>			<b>\$ 44.600</b>

Al mes de diciembre del año en curso, adeuda el ejecutado la suma de \$10.126.306.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, advirtiendo que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.15  
20:54:18 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.P.H. No. 20-173

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el canal digital en cual puede notificarse a la demandada, el cual no necesariamente es el correo electrónico, como quiera que existen otros como el WhatsApp.
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso de que pretenda acreditar el envío por correo certificado deberá aportarse copia de la demanda y los anexos debidamente cotejados por la empresa de correo certificado, pues lo aportado corresponde solo a la guía de envío.

Se reconoce a la dra DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez

Fecha: 2021.12.15

14:34:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **20 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2020-00004-00P*

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el poder conferido por la señora Duvis Liliana Torres Vásquez al abogado Leonardo Efrén Martínez Pinzón, para promover el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, indicando expresamente dentro del mismo contra quién se dirigirá la demanda y la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte el escrito de demanda debidamente firmado por el apoderado de la demandante, pues ésta viene sin firma.
3. Se aclaren las pretensiones tercera y cuarta de la demanda como quiera que no se indica el objeto del oficio solicitado.
4. Se aporte en el acápite de notificaciones el canal digital para notificaciones a la demandante, que no necesariamente es correo electrónico por cuanto existen otros canales como whatsapp.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
6. Se aporte el registro civil de matrimonio de los extremos activo y pasivo con la correspondiente anotación de la sentencia de divorcio.
7. Se aporten los anexos conforme se relacionan en la demanda, pues esta viene sin ningún documento anexo.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny  
Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.16 09:40:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

# JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 42 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00311-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el inventario de que trata el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. respecto de todos los bienes muebles e inmuebles de la causante relacionados en la demanda.
2. Se aporte el avalúo (Atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.) de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. respecto de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles de la causante relacionados en la demanda.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.16  
09:50:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>42</u> DE FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYO No. 2021-00312-00**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder legible otorgado por persona distinta al titular del apoyo, el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
2. Se acredite documentalmente que el titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
3. Se informe la dirección electrónica y/o número telefónico con whatsapp donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
4. Se debe detallar los actos jurídicos en concretos sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P).
5. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.

6. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y las personas de apoyo y por qué se consideran idóneos.
7. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
8. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
9. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
10. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.16 09:53:51  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>42</u> DE FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00315-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se adecúen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el valor de la cuota de alimentos rige de conformidad con el acuerdo conciliatorio de fecha 09 de mayo de 2013, realizado ante la Comisaria Segunda De Familia De Sogamoso, no se puede tener en cuenta como valor de la cuota el que se pactado en la fiscalía el día 18 de septiembre de 2018, toda vez que ese acuerdo estuvo vigente durante el año 2019, con el fin de pagar lo adeudado y la cuota de alimentos.

Por lo anterior adecúen las pretensiones de la demanda atendiendo al valor de las cuotas de alimentos, excluyendo el valor de los intereses causados como quiera que los mismos se aplican en la liquidación del crédito que se realizará en oportunidad y teniendo en cuenta el incremento pactado así:

<b>incremento</b>	<b>año 2013</b>	<b>cuota</b>
	enero	\$ 160.000
<b>incremento</b>	<b>año 2014</b>	<b>cuota</b>
1,94%	enero	\$ 163.104
<b>incremento</b>	<b>año 2015</b>	<b>cuota</b>
3,66%	enero	\$ 169.074
<b>incremento</b>	<b>año 2016</b>	<b>cuota</b>
6,77%	enero	\$ 180.520
<b>incremento</b>	<b>año 2017</b>	<b>cuota</b>
5,75%	enero	\$ 190.900
<b>incremento</b>	<b>año 2018</b>	<b>cuota</b>
4,09%	enero	\$ 198.708
<b>incremento</b>	<b>año 2019</b>	<b>cuota</b>
3,18%	enero	\$ 205.026
<b>incremento</b>	<b>año 2020</b>	<b>cuota</b>
3,80%	enero	\$ 212.817
<b>incremento</b>	<b>año 2021</b>	<b>cuota</b>
1,61%	enero	\$ 216.244

2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
15:28:44 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2021-00316-00**

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal entre las partes fue DISUELTA por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad a través de sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, dictada dentro del proceso de divorcio radicado 2018-00031-00, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", se dispone.

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
08:49:13 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>42</u> DE FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD No. 2021-00317-00**

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte nuevo poder en el que se identifique en debida forma al extremo pasivo de la demanda
3. Se indique el número de identificación de la demandada en el encabezado de la demanda (Num. 2 art 82 del CGP).
4. Se amplíen los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) que configuran la causa invocada.
5. Se aporte la demanda debidamente firmada por el apoderado del demandante, pues esta carece de su firma.
6. Se precise el domicilio actual del menor respecto del cual se actúa.
7. Se indique el canal digital donde debe ser notificada la demandada, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
8. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, deberá aportarse la copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
9. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.
10. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16 10:07:37  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>42</u> DE FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00318-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique el número de identificación del demandante en el encabezado de la demanda (Num. 2 art 82 del CGP).
2. Se indique el canal digital donde debe ser notificada la demandada, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, deberá aportarse la copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce a la abogada Rosmira Roberto Ochoa como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2021.12.16  
10:15:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 42 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00319-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte la Escritura Pública mediante la cual las partes liquidaron la sociedad conyugal.
2. Se precisen las fecha de los últimos hechos que soportan las causales invocadas para obtener el divorcio.
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, deberá aportarse la copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
4. Se indique **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Se reconoce a la abogada Sandy Lilibeth Cruz Estupiñan como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
10:25:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 42 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00320-00

Revisadas las diligencias se encuentra que la cuota alimentaria de la cual hoy se exige su pago fue fijada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, motivo por el cual con fundamento en el art. 129 del C.I.A., en concordancia 306 del C.G.P., se dispone

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 13:46:27  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No.  
2019-00094-00P

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de diciembre del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.16  
08:46:49 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>42</u> DE FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Divorcio (Medidas) 2021-00180*

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los cuales se ponen en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 15:25:15  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2014.00153-00**

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se procede a la revisión del proceso encontrando lo siguiente:

Que mediante auto del 22 de diciembre de 2016 se terminó el proceso Ejecutivo que cursaba contra el demandado por pago total de la obligación pero se ordenó mantener el descuento de la cuota de alimentos a favor de la menor hija V.J.C.B., por nómina, la cual se ha venido descontando y consignando por el pagador en la cuenta personal de la demandada NELLY ESPERANZA BARBOSA ALVAREZ, del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, dando alcance a la referida providencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el 50% de las acreencias salariales, bonificaciones, comisiones, prestaciones sociales, primas legales y extralegales y cesantías (las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 1506 del 04 de septiembre de 2015) previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFICIESE**

Verificada la cuenta de depósitos judiciales se observa que hay varios títulos consignados por concepto de cesantías, por tanto, advirtiéndolo que a la fecha no existe ningún proceso activo en curso, es del caso ordenar el reintegro de dichos dineros al demandado. **Líbrese orden de pago de títulos a nombre del demandado y déjense constancias.**

Ahora, respecto de la consignación referida por valor de \$ 7.060.942, se advierte al demandado que hasta el momento dichos dineros no se han consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

No obstante lo anterior, OFICIESE al Pagador del Ejército informando sobre el levantamiento de la medida cautelar ordenada, por tanto, solicítese que se abstenga de seguir haciendo consignaciones al Juzgado por tal concepto. Aclárese que el valor de la cuota alimentaria si debe seguirse descontando por nómina y consignando en la cuenta personal de la demandante conforme se ordenó en oportunidad mediante oficio 1712 del 29 de diciembre de 2016.

Adjúntense copias de los oficios mediante los cuales se ordenó el descuento de la cuota alimentaria por nómina y el levantamiento del embargo de las demás medidas.

Ahora, en caso de que dicho dinero se consigne en la cuenta de depósitos judiciales en los próximos días, se ordena su reintegro al demandado, previa identificación y constancias del caso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reducción de la cuota se le informa al demandado que debe iniciar proceso de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, con el lleno de los requisitos legales, en el lugar de residencia de la menor.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 15:14:23  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 42 FECHA <u>VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE</u> <u>2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00302-00**

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 03 de diciembre del año en curso, en el cual se solcito aportar el registro civil de nacimiento de la joven DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ en el cual conste el reconocimiento paterno efectuado por el señor YIMY ARLEY ARIZA RODRIGUEZ, este Despacho dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVENSE de las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Se advierte al memorialista que el documento idóneo para acreditar el parentesco entre el señor YIMY ARLEY ARIZA RODRIGUEZ y la joven DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ es el Registro civil de nacimiento y no el certificado de registro civil aportado con la demanda y el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
21:43:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Divorcio 2021-00228*

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual la Dra. NANCY RUBIELA CASANOVA BOHORQUEZ, comunica al Despacho la renuncia al poder conferido por la demandante.

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia formalizada por la Dr. NANCY RUBIELA CASANOVA BOHORQUEZ.

No obstante lo anterior, se REQUIERE a la demandante para que proceda a otorgar poder a otro profesional del derecho y a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art, 317 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
21:06:06 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **42** FECHA **20 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00197-00**

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, ya que no se puede tener en cuenta el concepto de agencias en derecho, toda vez que el Despacho debe realizar la liquidación de costas e impartir su aprobación, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

Incremento	2020	Cuota	Titulos	Debe	No. Meses	Int Mes	Int Total
3,80%	Septiembre	\$ 195.613		\$ 195.613	15	\$ 978	\$ 14.671
	Octubre	\$ 195.613		\$ 195.613	14	\$ 978	\$ 13.693
	Noviembre	\$ 195.613		\$ 195.613	13	\$ 978	\$ 12.715
	Diciembre	\$ 195.613		\$ 195.613	12	\$ 978	\$ 11.737
	Total			\$ 782.452			\$ 52.815
Incremento	2021	Cuota	Titulos	Debe	No. Meses	Int Mes	Int Total
1,61%	Enero	\$ 198.762		\$ 198.762	11	\$ 994	\$ 10.932
	Febrero	\$ 198.762		\$ 198.762	10	\$ 994	\$ 9.938
	Marzo	\$ 198.762		\$ 198.762	9	\$ 994	\$ 8.944
	Abril	\$ 198.762		\$ 198.762	8	\$ 994	\$ 7.950
	Mayo	\$ 198.762		\$ 198.762	7	\$ 994	\$ 6.957
	Junio	\$ 198.762		\$ 198.762	6	\$ 994	\$ 5.963
	Julio	\$ 198.762		\$ 198.762	5	\$ 994	\$ 4.969
	Agosto	\$ 198.762		\$ 198.762	4	\$ 994	\$ 3.975
	Septiembre	\$ 198.762	\$ 198.620	\$ 142	3	\$ 1	\$ 2
	Octubre	\$ 198.762	\$ 99.310	\$ 99.452	2	\$ 497	\$ 995
	Noviembre	\$ 198.762	\$ 198.620	\$ 142	1	\$ 1	\$ 1
	Diciembre	\$ 198.762	\$ 99.310	\$ 99.452	0	\$ 497	\$ -
	Total			\$ 1.789.288			\$ 60.626

Al mes de diciembre del año en curso, adeuda el ejecutado la suma de \$2.685.181.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, se ordena la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 21:00:02  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00145-00**

En atención a que en el auto que aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, omitió ordenar la devolución de títulos judiciales que se encontraran a favor de este proceso, es del caso ordenar la entrega de los mismo a favor del señor JONATAN FERNEY OBREGON BOHORQUEZ, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
17:51:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Alimentos 2021-00238*

En atención al informe secretarial que antecede y siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 10 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2021.12.15 21:22:53  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Imp. Paternidad 2021-00183

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que son apenas pantallazos que demuestran el envío del correo electrónico a su contraparte; actuación que no materializa lo dispuesto en la norma que regula la materia, la cual preceptúa:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada a la demandada y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia citadas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 21:40:49  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Petición de Herencia 2021-00034*

Téngase en cuenta que los demandados, MANUEL ANTONIO, MARIA SANTOS, ANA HERMINDA, JORGE ALIRIO RODRIGUEZ PEREZ Y MERY JAZMIN CAMARGO RODRIGUEZ, contestaron la demanda dentro del término concedido, a través de apoderado judicial.

Se reconoce al Dr. FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, como apoderado de los señores MANUEL ANTONIO, MARIA SANTOS, ANA HERMINDA, JORGE ALIRIO RODRIGUEZ PEREZ Y MERY JAZMIN CAMARGO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el Dr. FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, presentó junto a la contestación de la demanda, EXCEPCIONES PREVIAS, de las mismas se correrá traslado en su momento procesal oportuno.

Finalmente se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, despliegue las acciones tendientes a notificar a MERY JAZMIN CAMARGO RODRIGUEZ, en los términos ordenados en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15 13:37:36  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2018-00308-00P**

Agréguese a los autos el memorial que antecede con el cual se acredita el cumplimiento del acuerdo realizado por las partes el día 31 de mayo de 2021 dentro del proceso 2019-00130-00P.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. En cuyo caso se dejan a órdenes de la entidad solicitante **OFICIESE**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16 19:09:31  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario

laas



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2012-00151

Se agrega a los autos los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los cuales se ponen en conocimiento para la pertinente.

En atención al documento visto en el ítem L del archivo electrónico que contiene las presentes diligencias, habida cuenta que el joven ADRIAN CAMILO PRIETO PUENTES, manifiesta que es su deseo exonerar a sus abuelos ODILIA CHINCHILLA DE PRIETO Y ALVARO PRIETO RIVERO, en razón a la extinción de las causas que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria. Por ser procedente la solicitud, se dispone:

1. EXONERAR a los señores ODILIA CHINCHILLA DE PRIETO y ALVARO PRIETO RIVERO, respecto de la obligación de suministrar alimentos al joven ADRIAN CAMILO PRIETO PUENTES.
2. En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias previas des anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
08:53:43 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00203-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ANGELA PAOLA SIAUCHO PATIÑO contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado por estado al recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Respecto del primer punto de inconformidad advierte el Despacho que en la liquidación de crédito se está tomando por aparte el valor de la cuota alimentaria y el de vestuario pues como se observa se encuentran enlistadas en casillas diferentes y ubicados frente al mes en que se generaron dichos rubros, por tanto no es cierto que se confundan los intereses, además debe tenerse en cuenta que el hecho de tomar dichos conceptos juntos o por aparte no genera ninguna modificación en los intereses pues el valor al que se aplican los intereses es al total causado en el mes independientemente del concepto.

Para mayor claridad se indica a la recurrente que la primera columna de la liquidación corresponde al incremento pactado de cada año, la segunda al mes, la tercera es el valor de la cuota actual para cada año, la siguiente el valor de la muda de ropa que solo se causa en marzo, junio, julio y diciembre, en la columna del debe se hace la operación matemática de sumar, el valor de la cuota alimentaria y la muda de ropa para totalizar el valor adeudado por mes, la siguiente es el número de meses que se han causado desde que se hizo

exigible la obligación hasta la fecha, es decir, que como la liquidación se hizo en noviembre, ese es el mes 0 y de ahí para atrás los meses van en orden ascendente hasta marzo de 2019 siendo el mes 32, la casilla del interés mensual corresponde al valor del debe por el 0.5% mensual en atención a los intereses legales establecidos en el art. 1617 del C.C. y el interés total es el producto de multiplicar el interés mensual por el número de meses en mora.

Ahora, con relación a los títulos debe tenerse en cuenta que a partir del mes de febrero de presente año, el pagador de la Policía Nacional en cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, empezó a consignar dos títulos mensualmente, una tipo 6 por concepto de cuota de alimentos (\$210.942) y la otra tipo 1 por concepto de la deuda del ejecutivo de alimentos, por tanto el cuadro del año 2021 tiene dos columnas adicionales, la denominada pagos, que hace referencia a la consignación tipo 6, es decir, de la cuota de alimentos mensual y la siguiente denominada títulos/abonos en la que se relacionan los títulos consignados bajo la denominación tipo 1, es decir, los dineros que se abonan a la deuda.

No obstante lo anterior, si para la memorialista no resulta clara la explicación de los títulos relacionados en la liquidación del crédito, se sugiere solicitar en el Banco un extracto de los títulos consignados en favor de su poderdante para que así pueda tener claridad del número, fecha y valor de cada título consignado.

Finalmente, en cuanto al valor total de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se tiene por concepto de las cuotas causadas de marzo de 2019 a noviembre de 2021 el ejecutado adeudaba la suma de \$6.478.663, sin embargo el total de los títulos judiciales consignados por el pagador por concepto tipo 1 suman en total \$7.841.871, es decir, que con ese dinero se salda la deuda y queda un saldo a favor del aquí ejecutado por \$1.363.208.

Valga la pena aclarar que en la liquidación del crédito se están descontando dineros que a la fecha no se han entregado a la demandante pero que ya reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso, como quiera que es necesario que la liquidación del crédito quede en firme para proceder a entregar a la actora los \$8.377.141 que le corresponden.

En consecuencia, encontrando que la liquidación de crédito aprobada se encuentra ajustada a derecho, aclarado el valor debido y lo abonado a la deuda el Despacho mantendrá su decisión de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso;

**RESUELVE**

MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16 20:23:50  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2020-00133

Téngase en cuenta que la Curadora *ad litem* que representa a los herederos indeterminados del causante ÁLVARO PÉREZTEJEDOR, contestó la demanda dentro del termino concedido.

Trabada como se encuentra la Litis y siendo el momento procesal oportuno, habida cuenta que la apoderada de los herederos determinados propusieron excepciones previas, por Secretaria dese traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 101 del C.G.P., y désele tramite a las mismas en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.15  
13:32:51 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inv. Paternidad. No. 18-00064

Téngase en cuenta que las partes se abstuvieron, de justificar la inasistencia a la práctica de la prueba de ADN, ordenada en auto del 01 de octubre del año en curso.

Teniendo en cuenta la necesidad de impulsar el proceso y lograr finalmente la Práctica de la Prueba de ADN que fuera decretada anteriormente; en atención al cronograma informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el I.C.B.F., habida cuenta de que para el presente año ya no hay fechas disponibles, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP., se DECRETA la SUSPENSIÓN de los términos del proceso, como quiera que la fecha para la práctica de la prueba antes referida, no depende de la agenda del Juzgado.

En consecuencia, tan pronto se informe al Juzgado la disponibilidad de fechas para pruebas de ADN, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
09:01:46 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 42 FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Sucesión 2018-00010*

Con el fin de continuar con la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha y hora, tal como se dispuso en audiencia de fecha 22 de julio de 2021, para lo cual se señala el día 24 de enero de 2022 a la 1:30 p.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2021.12.16  
08:59:40 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>42</b> FECHA <b><u>20 DE DICIEMBRE DE 2021</u></b>  HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
---